

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 20
O R D I N A R I A
MARTES 22 DE FEBRERO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuatro minutos del martes veintidós de febrero de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf (a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número diecinueve ordinaria, celebrada el lunes veintiuno de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintidós de febrero de dos mil veintidós:

I. 78/2021

Acción de inconstitucionalidad 78/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 154 bis y 181 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el Decreto Número 510, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 154 bis, en su porción normativa “o para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos, o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia, o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión” y 181 bis, del Código Penal para el Estado de Michoacán, adicionados mediante el Decreto número 510, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 154 bis, en sus porciones normativas “dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior” y “Además, el sujeto activo perderá la patria*

potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia”, del Código Penal para el Estado de Michoacán, adicionado mediante el Decreto número 510, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán, de conformidad con lo establecido en los considerados quinto y séptimo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, en su tema i), denominado “Conductas relacionadas con el procedimiento de adopción frente al principio de *ultima ratio* o mínima intervención penal”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 154 bis, en su porción normativa “o para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos, o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia, o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión”, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 510, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno; en razón de que el bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, a la luz de la intención del legislador y, contraponiéndolo con los principios que se estiman vulnerados, es posible concluir que la norma resulta constitucional porque pretende inhibir conductas específicas y estrechamente relacionadas con la adopción ilegal, la cual puede proceder de algún delito de trata de personas, aunado a que, de resolverse en sentido contrario, implicaría desconocer los fines de los instrumentos normativos nacionales e internacionales que combaten los delitos de trata de personas con fines de adopción, entre otros, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra

la Delincuencia Organizada Transnacional, incluso, siendo que el supuesto analizado se refiere a los adoptantes de mala fe, en el sentido de que existen múltiples escenarios en los que las conductas previstas, al violar el procedimiento de adopción, vulneran directamente el referido interés superior y, por tanto, debe mantenerse el precepto impugnado, aunado a que también se salvaguardaría la fe pública.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó si alguien tenía alguna observación respecto del apartado preliminar del estudio de fondo, referente al parámetro de regularidad constitucional.

Anunció su voto en contra porque las consideraciones del interés superior de la infancia se apoyan en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, en la cual votó en contra de ellas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte preliminar, consistente en establecer el parámetro de regularidad constitucional, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, en su tema i), denominado “Conductas relacionadas con el procedimiento de adopción frente al principio de *ultima ratio* o mínima intervención penal”.

La señora Ministra Piña Hernández compartió el sentido del proyecto y la mayoría de sus consideraciones, pero por la invalidez de la porción normativa “o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia” al contravenir el principio de taxatividad y el principio de *ultima ratio* del derecho penal, en relación con el principio del interés superior de las niñas y niños y, en general, con los derechos de las personas adoptadas por que penalizar genéricamente como consecuencia de que el solicitante no se haya ajustado a la legislación en la materia el procedimiento de adopción rompe el referido principio de taxatividad, al no precisar claramente los incumplimientos que ameriten la imposición de una sanción penal y concediendo una alta discrecionalidad a las personas juzgadoras para sancionar a las personas que participen en estos procedimientos, máxime que en el artículo 47 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo se prevén diversas prohibiciones para esos supuestos, por lo que se podrían considerar sobrerregulados y, con ello, se desincentive a las personas a adoptar por temor a las sanciones de mérito.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que el artículo cuestionado resulta íntegramente inconstitucional por violar el principio de mínima intervención penal porque, si bien la preocupación del legislador local lo llevó a sancionar con mayor severidad diversas conductas — como usar documentos falsos o declarar falsamente dentro de un procedimiento de adopción— en aras de proteger el interés superior del menor, actualizan diversos tipos penales ya previstos en el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se sancionaría, por ejemplo, a todo aquel que lo promueva y, por ignorancia o ineficacia jurídica, no obtenga una resolución favorable por la instancia civil, máxime que el artículo 27, párrafo último, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos prevé que “No se procederá en contra de quien de buena fe haya recibido a una persona en condición irregular, con el fin de integrarla como parte de su núcleo familiar con todas sus consecuencias”.

Agregó que estas irregularidades deben ser sancionadas por la vía civil o administrativa, especialmente en los casos de uso de documentos falsos y de falsedad en las declaraciones, aunado a que esas conductas también están sancionadas por diversos tipos penales, lo que torna innecesaria una regulación específica.

Reconoció que algunas adopciones pudieran tener fines reprochables y constitutivos de los delitos de trata de personas en sus diversas hipótesis de comisión —esclavitud, prostitución y mendicidad, entre otros—; sin embargo, la norma impugnada no prevé dicha finalidad, además de que esas conductas ya están reguladas y sancionadas por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Adelantó que su voto por la invalidez total del artículo cuestionado podría sumarse a la invalidez parcial propuesta en apartados posteriores del proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con el proyecto, salvo por la porción normativa “o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia”, ya que, si bien las niñas y niños sujetos a adopción son personas vulnerables que requieren un hogar para recibir cuidado y protección en su desarrollo, su validez resultaría sobreinclusiva y, por tanto, dificultaría los procesos de adopción, toda vez que los solicitantes no son expertos ni peritos en derecho para determinar si la legislación que se está aplicando es o no la correcta, sino que ello les corresponde a los respectivos comité técnico de adopciones y juez familiar.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con la señora Ministra Piña Hernández en que la penalización de que la persona adoptante no se haya ajustado a la

legislación en la materia resulta sobreinclusiva y, por ende, viola el principio de taxatividad.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que el precepto impugnado tiene una estructura compleja, pues prevé cuatro hipótesis comisivas específicas: 1) dar al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, 2) que el sujeto activo utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos, 3) que el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia y 4) que la información que se haya otorgado resulte falsa; las cuales se sancionan, por una parte, con la pena privativa de libertad de tres a seis años de prisión, por otra parte, con la pérdida de la patria potestad y la pérdida de cualquier derecho que se pudiese tener sobre la víctima y, finalmente, con la previsión de que la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidados de la autoridad correspondiente en la materia.

Adelantó que se propone la invalidez por lo que hace a las hipótesis de dar al menor de edad un trato distinto al que correspondería a un hijo o hija y contrario a su interés superior y las sanciones de carácter familiar, y que estaría de acuerdo con la primera, pero no por *ultima ratio*, sino por falta de taxatividad.

Se manifestó por la validez de las porciones normativas segunda —“o para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos”— y cuarta —

“o la información que haya otorgado resulte falsa”—, pero por la invalidez de la que prevé “o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia” por violación a taxatividad.

También adelantó estar por la validez de las sanciones de índole familiar y la autorización de quien conozca del juicio de poner al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se pronunció en contra de la invalidez de la porción normativa relativa a la pérdida de la patria potestad y de cualquier otro derecho, pero por la validez de las diversas que prevén el uso de documentos o certificados médicos apócrifos o el incumplimiento de la legislación en materia de adopción, dada la necesidad imperiosa de garantizar la legalidad en los procesos de adopción, así como el ejercicio y el disfrute pleno de los derechos de la integridad personal y la protección especial en favor de niñas, niños y adolescentes, especialmente para garantizar el ejercicio de sus derechos dentro de la familia y de la sociedad, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 y los dos protocolos adicionales a la Convención de Viena Contra la Delincuencia Organizada Transnacional —Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire—.

En relación con el siguiente apartado del proyecto, relativo a que la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente, adelantó que estará en contra por las razones expuestas.

Por lo que se refiere a las conductas relacionadas con dar un trato distinto al que corresponde al hijo o hija, recordó que la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional establece que no debe haber un trato diferenciado, por lo que estará a favor de este apartado del proyecto, pero por consideraciones diversas. Asimismo, difirió de la afirmación del proyecto de que se puede configurar una doble sanción, esto es, puesto que el mismo código penal prevé tipos para la explotación a través de prostitución, la mendicidad y la explotación laboral, entre otros; en razón de que, para que exista esta doble comisión, es necesario que los tipos penales contengan los mismos elementos, lo cual no se evidencia en el caso, sino que la porción normativa del precepto cuestionado configura un tipo penal autónomo, que protege el bien jurídico de la integridad de las niñas y los niños; no obstante, viola los principios de taxatividad y de seguridad jurídica, pues la conducta no está precisada con certeza ni claridad, sino que resulta genérica y, por tanto, otorga un alto grado de discrecionalidad, por lo que resulta inválida, pero por otras consideraciones a las del proyecto, en términos de lo resuelto por esta Suprema Corte en los amparos en revisión 478/2017, 876/2015 y 845/2015 —“el

contenido esencial del principio de seguridad jurídica [...] radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. [Que] las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad”—.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en el sentido del voto de la señora Ministra Piña Hernández, aunque por consideraciones distintas que formulará en un voto concurrente.

La señora Ministra Ríos Farjat se expresó, en general, de acuerdo con el proyecto, excepto con la porción normativa “o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia” porque, si bien en su párrafo ciento veintiséis establece que “Y respecto de los padres adoptivos que incurren en procedimientos irregulares, pensando en una adopción pero transgrediendo la ley, es evidente que logran satisfacer su ‘necesidad de hijo’, sin pensar en los efectos que dicha ilegalidad tendrá en un futuro sobre el destino de ese niño”, coincidió con la señora Ministra Piña Hernández en que implica cuestiones que *prima facie* resultan difíciles de calibrar o dilucidar para aplicar la sanción penal prevista, por ejemplo, la palabra “ajustado” en su redacción, lo cual transgrede el principio de taxatividad, por lo que votará por su invalidez, aunado a que, de reconocerse su validez, generaría un desincentivo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, en su tema i), denominado “Conductas relacionadas con el procedimiento de adopción frente al principio de *ultima ratio* o mínima intervención penal”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas y con precisiones, respecto de reconocer la validez del artículo 154 bis, en sus porciones normativas “o para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos” y “o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión”, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 510, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Ortiz Ahlf votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se expresó unanimidad de once votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz

Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 154 bis, en su porción normativa “o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia”, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 510, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo se ofreció a ajustar el engrose a la votación mayoritaria. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, en su tema i), denominado “Conductas relacionadas con el procedimiento de adopción frente al principio de *ultima ratio* o mínima intervención penal”, consistente en declarar la invalidez del artículo 154 bis, en su porción normativa “o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia”, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto

Número 510, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, en su tema ii), denominado “Conductas relacionadas con dar un trato distinto al que corresponde al hijo o hija”. El proyecto propone declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 154 bis, en su porción normativa “dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior”, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 510, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno; en razón de que, contrario a los dos argumentos de la accionante, no vulnera el principio de taxatividad, sino el de *ultima ratio*, analizado en suplencia de la queja, ya que, si bien los tratos que podrían encuadrar en la conducta delictiva prevista pudieran depender de la cultura, del contexto u otros factores y, con ello, no se contravendría el primero de los principios referidos, se viola el segundo porque se refiere a cuestiones internas del trato dentro del círculo familiar.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el sentido del proyecto, pero no por sus razones porque se afecta el principio de taxatividad, dado que esa porción normativa no es clara ni precisa, por lo que existe un amplio espectro de casos que podrían encuadrar

en esa norma y, dada la delicadeza y tintes personales del tema del trato a los hijos, debe invalidarse, pero no por vulneración al principio de mínima intervención.

Valoró que la violencia, el abuso y el maltrato infantil ponen en riesgo el interés superior de niñas, niños y adolescentes, por lo que ya no es un tema que deba reservarse a la intimidad del hogar.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en que no era necesario modificar, en suplencia de queja, el concepto de invalidez, dado que es clara la violación a la taxatividad por no precisar la diferencia de trato y, por tanto, tampoco compartió la afirmación de que un trato distinto implique otros delitos, como prostitución, pornografía, mendicidad y trabajos forzados, entre otros, porque están tipificados, por lo que no se violaría el principio de *ultima ratio*.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que el proyecto, al referir al principio de *ultima ratio*, no implica que no puedan regularse como delitos conductas que estén dentro del ámbito familiar, sino únicamente conductas de violencia o maltrato que, en el caso, puedan entenderse como una diferencia de trato entre hijos.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto y con las dos razones expuestas de taxatividad y *ultima ratio*.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en que se viola tanto el principio de taxatividad como el de *ultima ratio* porque no debe sancionarse indiscriminadamente en materia penal el incumplimiento de determinadas obligaciones familiares que, incluso, pueden ser corregidas a través de otros medios alternativos de solución.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que se debería establecer una de esas dos razones como preferente y otra como adicional. Estimó que, quienes votan de acuerdo con el proyecto, votan como está estructurado actualmente.

El señor Ministro Pérez Dayán se inclinó en favor de la invalidez por falta de taxatividad porque las expresiones “al que corresponde” y “contrario a su interés superior” son elementos normativos de referente abstracto, que deberían contenerse en alguna otra disposición o catálogo del conocimiento del sujeto activo para saber cuándo lo contraviene, lo cual no ocurre en la especie y, por ende, se viola la certeza jurídica.

Ejemplificó que hubiera sido distinto si la norma hubiera previsto que se diera al hijo adoptado un trato distinto al del hijo propio, con lo cual se configuraría un elemento subjetivo de carácter intencional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que el lenguaje importa porque los padres adoptivos

tienen hijos propios, no hijos ajenos ni hijos de segunda, sino que son tan propios como los biológicos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con que la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional prevé el trato que deben recibir los hijos adoptados dentro de todo el seno familiar para alcanzar una adopción plena, no semiplena, siendo que no todos los códigos civiles de la República se han reformado de conformidad, sino únicamente los de diecisiete entidades federativas, por lo que debe declararse la invalidez propuesta.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincido con el proyecto con la violación al principio de taxatividad porque no se detalla el trato distinto al que se refiere la norma.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo solicitó que, al momento de la votación, los integrantes de este Tribunal Pleno precisaran cuál de los argumentos sería el principal para efecto de elaboración del engrose.

Adelantó que no tendría inconveniente en modificar el proyecto para establecer como principal el argumento de taxatividad y dejar, a mayor abundamiento, el de *ultima ratio*.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que hay una especie de concatenación entre los principios de mínima intervención penal y taxatividad, pero que estará con el proyecto como fue presentado porque las conductas de mérito están previstas en otros apartados del código penal

en estudio, por lo que se contraviene dicha mínima intervención.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció a favor del proyecto exclusivamente por el argumento de taxatividad, apartándose de las demás consideraciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, en su tema ii), denominado “Conductas relacionadas con dar un trato distinto al que corresponde al hijo o hija”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 154 bis, en su porción normativa “dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior”, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 510, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno, respecto de la cual se expresó unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena exclusivamente por falta de taxatividad, González Alcántara Carrancá exclusivamente por falta de taxatividad, Esquivel Mossa con el argumento de taxatividad como principal y el de *ultima ratio* a mayor abundamiento, Ortiz Ahlf con el argumento de taxatividad como principal y el de *ultima ratio* a mayor abundamiento, Aguilar Morales con el argumento de taxatividad como principal y el de *ultima ratio* a mayor abundamiento, Pardo

Rebolledo con el argumento de taxatividad como principal y el de *ultima ratio* a mayor abundamiento, Piña Hernández con el argumento de taxatividad como principal y el de *ultima ratio* a mayor abundamiento, Ríos Farjat con el argumento de taxatividad como principal y el de *ultima ratio* a mayor abundamiento, Laynez Potisek exclusivamente por falta de taxatividad, Pérez Dayán exclusivamente por falta de taxatividad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea exclusivamente por falta de taxatividad.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo se ofreció a ajustar el engrose a la votación mayoritaria. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena exclusivamente por falta de taxatividad, González Alcántara Carrancá exclusivamente por falta de taxatividad, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek exclusivamente por falta de taxatividad, Pérez Dayán exclusivamente por falta de taxatividad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea exclusivamente por falta de taxatividad, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, en su tema ii), denominado “Conductas relacionadas con dar un trato distinto al que corresponde al hijo o hija”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 154 bis, en su porción normativa “dé al menor de edad adoptado un trato

distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior”, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 510, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno por violar el principio de taxatividad y, a mayor abundamiento, el de *ultima ratio*.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, en su tema iii), denominado “Pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 154 bis, en su porción normativa “Además el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima”, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 510, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno; en razón de que contempla una pena no clara ni precisa, al no especificar, dentro del conjunto de derechos y de instituciones familiares establecidas en la ley de la materia, a cuáles derechos alude, aunado a que no fija una temporalidad, por lo que, por una parte, propicia incertidumbre jurídica al destinatario de la norma y, por otra parte, no se dan elementos para poder establecer la magnitud o cuantía de la sanción.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto,

relativo al estudio de fondo, en su parte primera, en su tema iii), denominado “Pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho”, consistente en declarar la invalidez del artículo 154 bis, en su porción normativa “Además el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima”, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 510, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, en su tema iv), denominado “La autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia”. El proyecto propone declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 154 bis, en su porción normativa “asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia”, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 510, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil

veintiuno; en razón de que contiene el mismo vicio de la sanción estudiada inmediatamente antes, además de que resulta lesiva al interés superior del menor porque tampoco establece parámetros mínimos y máximos para su individualización y, por tanto, no permite al juzgador ejercer su arbitrio judicial para graduar la pena, además de que no se toma en cuenta el grado de afectación al menor adoptado, de conformidad con el tipo de relación o la cercanía entre los sujetos activo y pasivo del delito, con lo cual se podría llegar al extremo de privar a la niña, niño o adolescente de su derecho de crecer en familia y al desarrollo dentro de un hogar que le proporcione afecto, cuidado, seguridad, salud y educación.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con la invalidez propuesta, pero apartándose de la afirmación de que se trata de una sanción fija porque, propiamente, es una consecuencia jurídica inconstitucional por no atender al interés superior del menor, por lo que votará en favor con estas consideraciones diferentes.

La señora Ministra Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con la señora Ministra Piña Hernández en que no se trata de una sanción, sino de una consecuencia.

El señor Ministro Pérez Dayán adelantó su voto por la validez de esta disposición.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto,

relativo al estudio de fondo, en su parte primera, en su tema iv), denominado “La autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 154 bis, en su porción normativa “asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia”, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 510, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales por consideraciones diferentes, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones diferentes, Ríos Farjat por consideraciones diferentes, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones diferentes. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular genérico.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con trece minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veinticuatro de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/03/2022T18:35:13Z / 16/03/2022T12:35:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		26 17 1a 3b a2 9f 21 20 51 32 b9 e2 f5 88 0f 28 63 b2 6f 0e 99 13 58 d6 c3 bf 7c ae 1f 4f 1f 69 3c 0a 2a b8 3c 9e d5 de 14 e4 77 73 54 7c f4 9f 5c 07 6e e9 8d 6d ab 23 80 52 66 b7 2c 79 c9 2d 0c 90 b7 39 95 0d 40 8b 2b 5d a4 e4 98 e7 af 19 4f 25 2e 8f b6 1a b4 da 6d e3 38 03 45 c0 49 70 83 ef c4 bb c8 49 b1 e4 b0 12 77 45 6f 67 40 41 fd 82 c7 59 c5 a1 25 fb 47 25 34 00 bc c4 d4 1f 6a 34 1d d4 66 80 14 35 1e 0e 9e fc 1f 1a 51 a7 81 84 28 88 2d a1 e2 dc 5a a5 31 95 72 9f cd df ed 22 83 73 13 4a 61 bb 0e 77 0a 4d b1 8c 75 97 02 e1 39 cd c6 a1 14 ad cc fb d0 03 78 ab 1e 01 5d b0 22 74 ae b8 00 c3 7e a2 5e e4 26 69 20 ca 04 d0 36 c0 c1 82 34 71 d9 31 cb 1d 13 00 12 19 6d 80 fb be eb 9e d0 30 70 36 e0 3a cf e3 e0 32 df 43 08 6c 15 e9 e4 27 a3 a0 07 0f 2e ef 78 d3			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/03/2022T18:35:14Z / 16/03/2022T12:35:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/03/2022T18:35:13Z / 16/03/2022T12:35:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4531014			
	Datos estampillados	5BFA8CD8B8D0070888B760F8C7BA3B59ED09019554B232395F623965C72D99DD			

[illegible]